



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2013-PHC/TC
AREQUIPA
PILAR SIOMARA SARAYA
DE FERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Pilar Siomara Saraya de Fernández contra la resolución de fojas 88, de fecha 30 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 2 de abril de 2013, doña Pilar Siomara Saraya de Fernández interpuso demanda de *habeas corpus* contra el juez del Noveno Juzgado Civil de Arequipa, don Yuri Filamir Corrales Cuba, a fin de que cese la amenaza de violación de domicilio consistente en la restitución de tres servidumbres de paso en el inmueble de su propiedad, programada para el día 4 de abril de 2013 a horas 8:00, conforme a lo ordenado en la Resolución 114, de fecha 7 de enero de 2013, en el proceso civil sobre interdicto de Expediente 00349-2007-0-0401-JR-CI-09. Alega la amenaza de vulneración de su derecho a la inviolabilidad de domicilio y la vulneración de los derechos a la propiedad, al debido proceso, de defensa, a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad en conexidad con el derecho a la libertad individual.
2. Sostiene que la programada restitución de tres servidumbres de paso va a ocasionar un arbitrario y abusivo allanamiento de su domicilio ubicado en la calle Principal, Sub-Lote 1-A del distrito de José Luis Bustamante y Rivero o fundo el Rosario, Sub-Lote 1-A del referido distrito, así como el quebrantamiento de la cerradura de dicho domicilio. Alega que la cuestionada resolución ha sido emitida dentro de un irregular proceso, donde también se emitieron otras resoluciones irregulares. Añade que dicha restitución causaría daños irreparables a la empresa Sima Hogar SCRL, que domicilia en el inmueble y a otras personas más; que es imposible material y jurídicamente constituir dichas servidumbres, pues no se puede restituir algo que nunca existió; que el juez no puede estimar una pretensión sin medio probatorio alguno; y que los supuestos beneficiarios vienen sorprendiendo al Poder Judicial para obtener dichas servidumbres, desnaturalizando así no solo el proceso civil, sino la institución de la servidumbre de paso.
3. La Constitución en su artículo 2, inciso 9, preceptúa que “Toda persona tiene derecho: A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2013-PHC/TC
AREQUIPA
PILAR SIOMARA SARAYA
DE FERNÁNDEZ

mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración (...)", declaración que guarda concordancia con el artículo 11, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Se debe precisar que el derecho a la inviolabilidad de domicilio, en una acepción específica, encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito, impidiendo o prohibiendo la entrada en él. En un concepto más amplio, "la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, (...) no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo" (cfr. Sentencia 7455-2005-HC/TC).
5. En tanto la recurrente cuestiona la constitución de tres servidumbres de paso en su propiedad, cabe señalar de modo análogo que en los casos en los que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, este Tribunal Constitucional ha considerado que constituyen asuntos propios de la justicia ordinaria el dilucidar la existencia y validez legal de una servidumbre de paso (Expedientes 00801-2002-PHC/TC, 02439-2002-AA/TC, 02548-2003-AA, 01301-2007-PHC/TC, 02393-2007-PHC/TC, 00585-2008-PHC/TC).
6. Si bien la recurrente invoca la vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio suyo y de otras personas, este Tribunal advierte que la controversia que subyace a la demanda versa sobre un cuestionamiento a la constitución de tres servidumbres de paso respecto a un inmueble de propiedad del recurrente dentro de un proceso civil sobre interdicto, lo cual constituye una controversia de naturaleza civil que corresponde sea dilucidada por la justicia ordinaria; por tanto, no puede ser objeto de análisis en esta vía constitucional de *habeas corpus*.
7. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación a la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio que la sustentan no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2013-PHC/TC
AREQUIPA
PILAR SIOMARA SARAYA
DE FERNÁNDEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldana

[Signature]

Lo que certifico:



[Signature]
ELAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2013-PHC/TC

AREQUIPA

PILAR SIOMARA SARAYA DE FERNÁNDEZ

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por la mayoría, en la medida que también considero que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, sustento mi posición en otras consideraciones, tal como paso a explicar:

1. Constató que la presente controversia es un proceso de hábeas corpus interpuesto contra actuaciones judiciales. Efectivamente, la recurrente cuestiona tanto lo ordenado por la Resolución n.º 114, de fecha 7 de enero de 2013 (mediante la cual se dispuso la restitución de tres servidumbres de paso), como su ejecución (la cual fue programada para el 4 de abril de 2013).
2. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible que la judicatura constitucional controle la constitucionalidad de las actuaciones judiciales (tanto en los procesos de amparo como en los de hábeas corpus). Efectivamente, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Ahora bien, dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que inciden en el derecho de defensa o incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2013-PHC/TC

AREQUIPA

PILAR SIOMARA SARAYA DE FERNÁNDEZ

supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Finalmente, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).
7. A la luz de lo expuesto, resulta claro que haríamos mal descartando automáticamente la posibilidad de revisar la constitucionalidad de resoluciones emitidas en procesos judiciales ordinarios alegando genéricamente que ellas se pronuncian sobre asuntos de legalidad (en el presente caso, sobre “servidumbres de paso”), cuando, al menos excepcionalmente, los jueces y juezas constitucionales sí son competentes para evaluar si estas resoluciones fueron emitidas de conformidad con el ordenamiento constitucional, sobre la base de los criterios jurisprudenciales que acabamos de recordar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2013-PHC/TC

AREQUIPA

PILAR SIOMARA SARAYA DE FERNÁNDEZ

8. Sobre esa base, en el presente caso no se ha explicitado ni probado debidamente cuál es la afectación concreta que permitiría a los jueces constitucionales revisar las actuaciones judiciales cuestionadas.
9. Al respecto, si bien la recurrente sostiene que no fue notificada del proceso judicial que califica como irregular, de la revisión del expediente se verifica que la demandante tomó conocimiento de lo decidido en sede judicial ordinaria, y más bien no obra documentación que demuestre que ella intentó hacer valer los derechos que aquí alega en la instancia ordinaria correspondiente. Por el contrario, y sobre la base de los actuados, se evidencia que lo que en realidad pretende es que se reexamine y se desvirtúe los efectos de lo decidido por la judicatura civil, sin precisar o acreditar el supuesto *vicio de procedimiento* o *de motivación* en el que esta habría incurrido. Asimismo, la demanda se sostiene en afirmaciones genéricas sobre supuestas afectaciones de derechos sustantivos, tales como a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad, a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad, entre otros, sin explicitar el déficit o error iusfundamental en los cuales supuestamente se habría incurrido.
10. Por todo lo anotado, es claro que la presente causa debe declararse improcedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02433-2013-PHC/TC

AREQUIPA

PILAR SIOMARA SARAYA DE FERNANDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas Magistrados discrepo de la sentencia de mayoría en cuanto declara improcedente la demanda de habeas corpus interpuesta por doña Pilar Siomara Saraya de Fernández contra el Juez del Noveno Juzgado Civil de Arequipa, don Yuri Filamir Corrales Cuba, por considerar que la reclamación planteada no se encuentra referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Estimo, al revés de dicha posición, que la presente demanda si debe ser merituada en cuanto al fondo de la controversia, por ser plenamente relevantes los temas constitucionales que la misma plantea.

La fundamentación del presente voto singular se efectúa de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes.
2. La posición asumida por la sentencia en mayoría.
3. La relevancia constitucional de la servidumbre de paso.
4. El caso planteado.
5. La necesidad de un cambio jurisprudencial.
6. El sentido de mi voto.

1. Antecedentes.

Con fecha 2 de Abril del 2013, la recurrente interpuso demanda de hábeas corpus contra el Juez del Noveno Juzgado Civil de Arequipa, don Yuri Filamir Corrales Cuba, solicitando el cese de la amenaza de violación de su domicilio (sic) por haber dispuesto mediante resolución judicial N° 114 del 7 de Enero del 2013, en el marco del proceso civil sobre interdicto correspondiente al Expediente N° 00349-2007-0-0401-JR-CI-09, la restitución de tres servidumbres de paso dentro del inmueble de su propiedad; restitución ordenada para el 4 de abril del 2013. A juicio de la recurrente tales hechos comportan amenaza de violación de sus derechos a la propiedad, al debido proceso, a la defensa, a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Especificó la recurrente que la programada restitución de servidumbres de paso iba a ocasionar un arbitrario y abusivo allanamiento de su domicilio ubicado en Calle Principal, Sub-Lote 1-A, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero o Fundo El Rosario. Agregó, por otra parte, que la cuestionada resolución emitida dentro de un proceso irregular, de prosperar, podría ocasionar daños irreparables a la Empresa Sima Hogar SCRL, que domicilia en el citado inmueble, así como a otras personas, pues no se puede restituir algo que nunca existió, debiendo tomarse en cuenta que los supuestos beneficiarios de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02433-2013-PHC/TC

AREQUIPA

PILAR SIOMARA SARAYA DE FERNANDEZ

servidumbres han buscado sorprender al Poder Judicial a fin de lograr derechos que no les corresponden.

Mediante resolución de fecha 3 de abril del 2013, el Juez del Noveno Juzgado Penal de Arequipa declaró improcedente la demanda interpuesta, por considerar que los hechos y la pretensión no se refieren al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. La recurrida, por su parte, confirmó la apelada por estimar que mediante el hábeas corpus no procede revisar lo actuado en un proceso ordinario.

2. La posición asumida por la sentencia en mayoría.

La sentencia emitida en mayoría, que declara improcedente la demanda, se sustenta en una cierta corriente jurisprudencial asumida por nuestro Colegiado hace algunos años (STC N°s 0801-2002-PHC/TC, 02439-2002-AA/TC, 02548-2003-AA/TC, 1301-2007-PHC/TC, 2393-2007-PHC/TC, 00585-2008-PHC/TC), que ha entendido que los cuestionamientos a la existencia de servidumbres de paso constituyen controversias de naturaleza civil, que corresponden ser dilucidadas en el ámbito de la justicia ordinaria y no en el ámbito de la Justicia Constitucional; posición que, a mi juicio, no tiene un carácter absoluto, por cuanto existen casos y situaciones en las que tal figura adquiere relevancia constitucional, conforme lo explico a continuación.

3. La relevancia constitucional de la servidumbre de paso.

En efecto, aún cuando ciertamente existe jurisprudencia que en los últimos años ha venido sosteniendo que los reclamos que involucran temas concernientes con servidumbres son, en general, de carácter legal y, por consiguiente, no deben ser analizados bajo ninguna circunstancia en sede constitucional, considero que dicho enfoque encierra una postura equivocada por lo menos en perspectiva absoluta.

Conviene recordar al respecto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de nuestra Constitución, la propiedad no solo es un derecho constitucional, sino que su ejercicio opera en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.

En concordancia con dicho precepto constitucional, la propiedad como derecho no solo es desarrollada en diversos de sus aspectos en el ámbito de la ley, sino que uno de sus límites que se configura en función al bien común, que es un valor de indiscutible naturaleza constitucional, es, precisamente, la servidumbre.

Por ello, aunque la servidumbre como tal es una institución que, efectivamente, es desarrollada por la ley (Título VI, artículos 1035 a 1054 del Código Civil) y es correcto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02433-2013-PHC/TC

AREQUIPA

PILAR SIOMARA SARAYA DE FERNANDEZ

afirmar que la mayor parte de los aspectos que involucra deben ser dilucidados en el escenario de los procesos ordinarios, existen específicos ámbitos de la misma que escapan de dicho escenario, como sucede a mi entender con la variante denominada servidumbre de paso, pues sus eventuales incidencias sobre diversos derechos fundamentales (libertad de tránsito, inviolabilidad de domicilio, derecho de propiedad, derecho al descanso y la tranquilidad, entre otros) hacen de la misma un tema con notables implicancias constitucionales.

En tal sentido, asumir que no cabe análisis en sede constitucional cuando se presentan situaciones que involucran limitaciones a derechos, so pretexto que se trata de un tema involucrado con servidumbres, supone dejar librado de control un espacio inmenso de casos en los que la arbitrariedad puede terminar configurándose.

Naturalmente en tales supuestos la idea no es imponer sobre el proceso constitucional cargas probatorias para las que no está configurado, pero sí la de distinguir aquellas controversias donde lo que se denuncia como arbitrario o inconstitucional pueda acreditarse de manera rápida y sencilla, y la Justicia Constitucional signifique una más pronta y eficaz respuesta de la que se brinda en cualquier otra vía procedimental.

Ahora bien, aceptada la posibilidad de un control constitucional sobre controversias en las que en ejercicio de la servidumbre de paso, puedan verse afectados los derechos fundamentales, tema distinto es el de la vía procesal constitucional a utilizar. Al respecto, acorde con las previsiones de nuestra propia normativa procesal constitucional, los temas de libertad de tránsito e inviolabilidad de domicilio (en rigor, los referidos a la libertad individual o derechos conexos), bien podrían reservarse al ámbito del habeas corpus, mientras que aquellos otros en los que se encuentren involucrados otros derechos (derecho de propiedad, derecho a la paz y tranquilidad, entre otros) bien podrían ser direccionados hacia el ámbito del amparo.

Sin embargo, en cualquier caso, la idea es que la eventual afectación a uno o varios derechos fundamentales no escape al necesario control constitucional, lo que lleva por implícito que los temas de servidumbre a los que se pueda considerar como estrictamente legales o aquellos otros que pese a vincularse a derechos constitucionales, inevitablemente requieran prueba compleja, serán los que realmente deberán ventilarse en la sede ordinaria. Evidentemente que, de asumirse esta nueva postura, se requerirá de un necesario apartamiento de la jurisprudencia hasta ahora existente.

4. Sobre el caso planteado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02433-2013-PHC/TC

AREQUIPA

PILAR SIOMARA SARAYA DE FERNANDEZ

En el presente caso, la demandante reclama que a través de una resolución judicial emitida en un proceso sobre interdicto, se ha dispuesto la restitución de tres servidumbres de paso dentro del inmueble de su propiedad, situación que a su juicio amenaza sus derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la propiedad, al debido proceso, a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad en conexión con la libertad individual; servidumbres establecidas a favor de supuestos beneficiarios que habrían sorprendido al Poder Judicial, por lo que, de establecerse, comportarían un abusivo allanamiento a su domicilio.

La sentencia dictada en mayoría postula que, acorde con la naturaleza del reclamo planteado y el estado de la jurisprudencia existente, el presente caso debería ser declarado improcedente, pues se trata de un tema que involucra la existencia de servidumbres donde no entra a tallar el control constitucional. En otras palabras, apelando al criterio que anteriormente he cuestionado y que se traduce en una inaceptable renuncia de la Justicia Constitucional a verificar reclamos por limitaciones a derechos, cuando estén vinculados al ejercicio de una servidumbre (de todo tipo de servidumbre), rechaza cualquier posibilidad de análisis sobre la naturaleza del reclamo producido, bajo el argumento que no habría incidencia constitucional alguna.

5. Mi posición sobre el caso y la necesidad de un cambio jurisprudencial.

Considero que el caso planteado no solo tiene indiscutible relevancia constitucional, sino que plantea un típico supuesto en el que podrían verse afectados diversos derechos fundamentales, vinculados a la libertad individual, sin que se brinde a la demandante por la Justicia Constitucional mecanismos de tutela urgente, lo cual resulta a todas luces inaceptable, pues la demandante tiene todo el derecho de reclamar frente a situaciones que juzga contrarias a la Constitución y amenazadoras de sus derechos fundamentales, y nada tiene que ver en ello el que las mismas hayan sido dispuestas por mandato judicial, pues como nuestra jurisprudencia lo ha dejado sentado en más de una ocasión, toda resolución judicial se presume compatible con la Constitución mientras no comporte una vulneración de derechos fundamentales o no resulte arbitraria, irrazonable o contraria a la Norma Suprema.

Evidentemente un análisis como el que aquí se ha descrito, debe practicarse de manera sumaria pero a la vez pormenorizada, lo que colisiona con la línea jurisprudencial actualmente existente, por lo que estimo que es necesario que nuestra jurisprudencia asuma un giro diferente en este tipo de casos, de manera que los mismos puedan analizarse como corresponda y no producir una situación de desgarnecimiento al justiciable.

6. El sentido de mi voto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02433-2013-PHC/TC

AREQUIPA

PILAR SIOMARA SARAYA DE FERNANDEZ

Voto porque, previa merituación sobre el fondo de la controversia, se emita pronunciamiento respecto de la pretensión contenida en la demanda interpuesta.

SR.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL